

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 037/2010.

A la : Comisión Permanente de Asuntos Energéticos.

Via : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa,

Asunto : Proyecto de ley mediante el cual se modifica la ley 122-00, sobre
Hidrocarburos.

Ref. : Oficio No. 00295 de fecha, 18 de marzo de 2011
(Exp. No. 00294-2011-SLE-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto, después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Proyecto de Ley, mediante el cual se modifican los artículos 2,3,4,6,8,10 y los párrafos 1,3,4 del artículo 1, de la ley de Hidrocarburos de fecha 16 de noviembre del año 2000.

SEGUNDO: Este proyecto de ley es presentado por el señor Amable Aristy Castro, Senador de la República por la Provincia La Altagracia, de fecha 16 de marzo del 2011.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“Art. 93 literal q: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley **ordinaria que por su naturaleza requiere para su** aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara, en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República dominicana.
2. Ley No.112-00, del 16 de noviembre del 2000.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1- En virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa el **titulo** debe reflejar objetivamente el contenido del proyecto de ley, el nuevo titulo debe especificar las diferentes modificaciones. Hacemos este pequeño preámbulo, porque observamos una incongruencia en el nombre dado a la ley, **“Ley que modifica la ley 122-00, sobre hidrocarburos”** con el contenido (Parte Dispositiva) del proyecto de Ley, en tal sentido de que no se modifica La Ley de Hidrocarburos, sino varios artículos de la Ley de Hidrocarburos, por tanto sugerimos encabezar el proyecto de ley de la siguiente manera:

“LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS”

2- En virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en cuanto a la redacción, el texto normativo tiene que ser: preciso, claro y conciso. Debe transmitir un mensaje indudable, debe ser fácil de comprender, en virtud de lo antes dicho sugerimos sean sacado de la ley los artículos que no serán modificados para una mejor comprensión del texto, por tanto sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 1.- Modificación párrafo I del artículo 1. Se modifica el párrafo I del artículo 1 de la Ley No.112-00, del 16 de noviembre del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (**GLP**) de uso doméstico a través de un programa social creado al efecto, a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos. Este subsidio nunca debe ser menor del valor del treinta por ciento del costo del galón o la libra del GLP.

Artículo 2.- Modificación párrafo III del artículo 1. Se modifica el párrafo III del artículo 1 de la Ley No.112- 00, del 16 de noviembre del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Párrafo III El subsidio de gas licuado de petróleo (**GLP**) debe ser financiado por el fondo en el **Párrafo IV** del Artículo (1) de la presente ley.

Artículo 3.- Modificación párrafo IV del artículo 1. Se modifica el párrafo IV del artículo 1 de la Ley No.112-00 del 16 de noviembre del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Párrafo IV.- Se creara un fondo especial que con los siguientes objetivos, declarados de alto interés nacional:

a) Financiar el subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (**GLP**) de uso doméstico, para garantizar la protección efectiva del presupuesto en los hogares dominicanos.

b) Fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias.

c) Programas de ahorro de energía.

El Poder Ejecutivo coordinará la asignación de los recursos afectados a este fondo entre las instituciones públicas responsables de lograr los objetivos antes señalados. Dicho fondo debe ser constituido con los recursos provenientes del fondo establecido en el artículo derogado por el presente y el cual entro en vigencia a partir del 1° de enero del año 2002, con el dos por ciento (2%) de los ingresos percibidos en virtud de la aplicación de la ley 112-00, con un incremento anual de un uno por ciento (1%) hasta alcanzar el diez por ciento (10%) de dichos ingresos.

Artículo 4.- Modificación del artículo 2. Se modifica el artículo 2 de la Ley No.112-00 del 16 de noviembre del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Art. 2.- El impuesto a pagar debe ser indexado trimestralmente por el Ministerio de Industria y Comercio, utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente.

Artículo 5.- Modificación del artículo 6. Se modifica el artículo 6 de la Ley No.112-00 del 16 de noviembre del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Art. 6.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Tesorería Nacional, debe ser responsable de la administración de las recaudaciones correspondientes a este impuesto y determinara, vía, resoluciones administrativas, los procedimientos a seguir y los mecanismos para contabilizar y realizar los pagos de este impuesto.

Artículo 6.- Modificación del artículo 8. Se modifica el artículo 8 de la Ley No.112-00 del 16 de noviembre del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Art. 8.- El Ministerio de Industria y Comercio **establecerá**, mediante resoluciones que dictará al efecto, tras la compra o la firma de cada factura petrolera, los precios de venta al público que regirán para los combustibles haciendo los cálculos de lugar tomando en cuenta las tres formulas siguientes:

1. **PRIMERA FORMULA.-** Porcentaje del valor del combustible adquirido a través del acuerdo de **PETROCARIBE**, calculado en base al precio de venta de Venezuela, a la fecha de la firma de la factura petrolera y en base al precio de la tasa de la moneda norteamericana fijada en ese momento por el Banco Central de la República Dominicana.

2. SEGUNDA FORMULA.- Porcentaje del valor del combustible adquirido a través de la OPEP, calculado en base al precio de venta de la **OPEP**, a la fecha del pago de la factura petrolera y en base al precio de la tasa de la moneda norteamericana fijada en ese momento por el Banco Central de la República Dominicana.

3. TERCERA FORMULA.- Porcentaje del valor del combustible adquirido a través del mercado de **ESTADOS UNIDOS U OTROS MERCADOS**, calculado en base al precio de venta en **ESTADOS UNIDOS U OTROS MERCADOS** a la fecha de la firma de la factura petrolera y en base al precio de la tasa de la moneda norteamericana fijada en ese momento por el Banco Central de la República Dominicana. Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones tras la compra o la firma de cada factura petrolera, o en periodos mínimos de tres meses, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio del Dólar establecida por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas inmediatamente sean emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio, en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.

Párrafo I.- Se establece la creación de un fondo especial que se conformará con los recursos percibidos por concepto de la venta de contado del petróleo y sus derivados provenientes del acuerdo **PETROCARIBE**.

Párrafo II.- Los fondos provenientes de la venta del petróleo y sus derivados provenientes del acuerdo **PETROCARIBE**, serán destinados a proyectos y planes sociales en beneficio de los estudiantes, los transportistas y sus familias, los envejecientes y la familia dominicana en sentido general mediante un mecanismo que garantice el retorno de los recursos económicos invertidos a estos fines, antes del vencimiento del plazo para el pago de dichos recursos al gobierno de Venezuela, a través del acuerdo **PETROCARIBE**.

Párrafo III.- A tal efecto el Poder Ejecutivo debe crear una Comisión Nacional de seguimiento a la inversión de los fondos recaudados por concepto de la venta del petróleo y sus derivados adquiridos por el Estado dominicano a través del acuerdo **PETROCARIBE**, y la cual se regirá en la forma que determine el decreto que la creará.

Artículo 7.- Modificación del artículo 10. Se modifica el artículo 10 de la Ley No.112-00 del 16 de noviembre del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Único reglamento El Poder Ejecutivo dictara y aprobara un nuevo reglamento para aplicación de la presente ley dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

3- Recomendamos la inclusión en el presente proyecto de Ley de una Disposición Final que indique la entrada en vigencia, tal como lo establece el art. 109 de la Constitución de la Republica, que diga de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

Único entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano

Finalmente, es preciso establecer que en base a las modificaciones, **SOMOS DE OPINION**, que la Comisión encargada del mismo pueda abocarse a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicado.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
De Revisión Legislativa

W.F/j.a